

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Radicado No. 2020-00382

Estando las diligencias al Despacho se observa que el 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de Nubia Villanueva, Francisco Javier Beltrán Gómez Franja Impresa S.A.S., de las obligaciones objeto de recaudo contenidas en los pagarés No. 31006170646 – 31006272395, y solo respecto de la última demandada la obligación contenida en el pagaré No 4984789597596634, más los intereses moratorios que se pudieren generar por su no pago oportuno.

Providencia que tal y como se dispuso, fue notificada a los ejecutados bajo las reglas de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, sin que dentro de los términos procesales previstos para el efecto elevaran medio de exceptivo alguno o acreditaran la cancelación de las obligaciones.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem. (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021 a favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de Nubia Villanueva, Francisco Javier Beltrán Gómez Franja Impresa S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 m/cte. *Por Secretaría liquidense.*

QUINTO: En firme la liquidación de costas, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013¹, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo.

¹ Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3607e409653820b807a15bd5535b12958cde48eaa07ff6f47d7e0f201d2f55**

Documento generado en 24/05/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>